

# Una modalidad de autocontratación y de prohibición de enajenar

Frecuente es el caso, en algunas regiones de nuestra patria, de la constitución de patrimonios eclesiásticos para la ordenación *in sacris* sobre bienes inmuebles del propio aspirante al orden sacerdotal, a virtud de la limitación de las facultades dominicales, mediante la prohibición que el dueño de tales bienes se impone a sí mismo de enajenar el usufructo integrante del dominio, en cuanto queda adscrito y condicionado a la finalidad de servir de congrua sustentación para ascender al indicado orden del sacerdocio.

Tal figura jurídica, con sus consiguientes repercusiones en el Registro de la Propiedad, encontró apoyo y justificación en la autorizada opinión del ilustre estadista de Derecho hipotecario señor Escosura, y, generalizando la doctrina, encuentra también amparo en el amplio concepto que entraña el artículo 14 del Reglamento hipotecario en los desenvolvimientos de los números 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del artículo 2.<sup>º</sup> de la respectiva ley, al estatuir, como estatuye, que, conforme a los citados números del invocado precepto legal, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se declare, constituya, reconozca, modifique o extinga el dominio o los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos a derechos de la misma naturaleza, así como cualquier acto o contrato que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego o en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a los derechos reales.

Bien se alcanza con la simple lectura del precedente precepto reglamentario que la prohibición que a sí mismo se impone el tí-

tular del dominio de bienes inmuebles para que le sirva de título de ordenación *in sacris*, asegurando su congrua sustentación en el estado de dignidad sacerdotal, integra un caso típico y perfectamente caracterizado de autocontratación, como en la moderna técnica jurídica se denomina.

Ciertamente, esa obligación que consigo mismo contrae el ordenado a título de una tal forma de patrimonio es generadora de efectos jurídicos, construyendo la voluntad del obligado y ligándola al fin trascendental que el patrimonio eclesiástico por modo tal constituido persigue.

No obsta a lo expuesto, ni enerva en lo más mínimo la virtualidad de aquel incontrastable razonamiento, la circunstancia de que, al decir de algunos tratadistas extranjeros—Plank, Demogue y Endemann, a quien sigue, entre los nuestros, el erudito Valverde—, no exista en el caso propuesto el armónico concurso de voluntades que tales publicistas requieren como de esencialidad para la construcción del nexo contractual, ya que en el problema planteado existe el desdoblamiento de la personalidad jurídica del otorgante de la relación de derecho, siendo uno mismo el oferente y el aceptante.

Bajo este fundamental aspecto, vamos, por nuestra parte, más lejos que Römner, Arnó, Rumelín y los demás jurisconsultos que citados quedan, remontándonos a la región de los principios y buceando en la entraña misma de la naturaleza del Derecho en su más alta concepción filosófica, pues en tanto los aludidos jurisconsultos, para sustraerse al rigorismo de la vieja noción clásica del contrato, suponen en la autocontratación, ya la coexistencia en una sola persona, en los casos de representación de dos voluntades de igual valor, la del representante y la del representado, ya la relación armónica entre dos patrimonios, ya, finalmente, más que un contrato consigo mismo, que reputan fundamentalmente paradójico, un acto unilateral, pero que genera los efectos de un contrato, nosotros fundamentamos nuestra tesis, en orden a la validez de la relación jurídica del tipo de la que en estas líneas se dibuja, en el postulado de que, si el hombre tiene deberes para consigo mismo, necesariamente ha de tener derechos para el cumplimiento de aquéllos, dadas las ideas correlativas de derecho y deber, que no se conciben separados, por modo tal que éste preexiste al primero, al punto de que el fundador del positivismo crítico, Augusto Comte, cuya

autoridad no puede ser sospechosa, dió del derecho la definición más filosófica, y a la vez más conforme con la doctrina ortodoxa, de constituir aquél la facultad de cumplir el deber.

Aun, pues, sin la existencia de dos voluntades, ni de dos o más patrimonios, y sin rendir tampoco parias a la tesis en que, batiéndose en retirada, se abroquelan los que, prescindiendo de la idea del contrato de uno consigo mismo, refúgianse en el acto unilateral, cuya construcción jurídica únicamente admiten, entendemos por nuestra parte, que sin constituir ello una imposibilidad psicológica, ni de orden jurídico, dibújase la figura del contrato consigo mismo en el caso de que se trata, en cuanto que la sola voluntad del titular del patrimonio para ascender a las sagradas órdenes, ofrécese bajo la doble fase de sujeto activo y pasivo a un tiempo de la relación jurídica, ya que, si al otorgante de la misma incumbe el deber o la obligación de justificar la existencia de rentas suficientes para mantenerse en la dignidad sacerdotal, sin descender a granjerías incompatibles con su ministerio; con destino las tales rentas a su congrua sustentación, haciéndolas inalienables, en tanto el ordenado no obtenga un beneficio que le proporcione los recursos económicos al efecto indispensables, es de ello lógico e indeclinable corolario, que el propio interesado dueño de los respectivos bienes, ha de tener necesariamente el derecho de prohibirse a sí mismo la enajenación del usufructo, imponiendo esa traba al *jus disponendi* con la finalidad expuesta; teniendo en cuenta que quien quiere el fin quiere los medios necesarios para conseguirlo.

Y hé ahí el desdoblamiento de la personalidad jurídica en el mencionado titular del patrimonio único actuando en la trama de la vida del derecho, mediante la voluntad única también de aquél, por cuya virtud se obliga a sí mismo a no disponer del *jus utendi et fruendi*, dado su destino específico o adscripción a la congrua sustentación del ordenado *in sacris*.

La bilateralidad contractual constituida por los dos términos de la relación jurídica, que en la autocontratación se echa de menos, existe, en el ejemplo propuesto entre el deber o la obligación y el derecho correlativo, que se dan en la misma persona interesada, sin que aquí pueda surgir la antítesis económica de varios patrimonios, puestos en situación de conflicto.

Es examinar ciertamente el problema desde un punto de vista estrecho y limitado, acudir, como la generalidad de los tratadistas lo hace para explicar y justificar la autocontratación, a la teoría de la representación, en que juegan dos voluntades, encarnadas en una misma persona, propia una y delegada la otra, de aquéllas, siempre que no haya intereses antagónicos entre representante y representado, ya se trate de la representación voluntaria, ya de la legal ; dado que en ese plano enfocado el tal problema, quedan conjuradas todas las objeciones que los patrocinadores de la doctrina tradicional del contrato fulminan contra la que juzgan tesis insostenible en los órdenes psicológico y jurídico, reputando acto unilateral el de obligarse consigo mismo.

En un caso particular de donación intervivos de un padre a sus hijos menores no emancipados—la cual donación aceptara el donante en representación de los donatarios—la Dirección general de los Registros, por su Res. de 29 de Diciembre de 1922, si bien confirma la nota denegatoria de la inscripción, sienta en algunos de sus considerandos los jalones de la nueva doctrina de la autocontratación, siempre que no haya peligro de posibles conflictos patrimoniales o incompatibilidad de intereses entre el representante y el representado, como ocurriría en el supuesto de una donación pura y simple de acrecentamiento del patrimonio de los menores, sin posibilidad de riesgo alguno para sus bienes o a salvo de toda contingencia perjudicial.

Por nuestra parte, elevando la cuestión a la esfera de los principios filosófico-jurídicos, insistimos en nuestros indicados puntos de vista, que parte de la fundamental premisa de la preexistencia de los deberes del hombre consigo mismo para cumplir los cuales deberes tiene necesariamente el derecho, poder o facultad correlativo, como ordenamiento de medios conducentes al referido cumplimiento, implicando todo ello la idea del nexo jurídico entre el deber y el derecho puestos en acción, y reacción mutuas dentro de la actuación de una sola voluntad, que por modo tal se obliga a sí mismo, a virtud del mencionado desdoblamiento de la personalidad jurídica, que se ofrece bajo la indicada doble fase de sujeto activo y pasivo, cual ocurre en el patrimonio eclesiástico moldeado en la expuesta forma.

Y no se arguya en contra de esta doctrina que en esa modalidad

de autocontratación interviene como factor o elemento otra voluntad que es la del Diocesano para la aceptación o aprobación de ese patrimonio, a título del cual asciende el interesado a las sagradas órdenes ; por cuanto, esa posterior aceptación circunstancia es extrínseca a la naturaleza de la relación jurídica, que única y exclusivamente genera ulteriores efectos canónicos, ya que, en el orden civil, la tal relación produjo todos aquellos de que es susceptible, adscribiendo el usufructo a un fin y obligándose el titular del patrimonio así constituido a no enajenarlo en beneficio propio, siendo, a un tiempo, sujeto activo y pasivo de una misma relación jurídica, cuya limitación de la facultad dominical de que se trata, vinculada al dueño durante su vida y subordinada, en todo caso, a la condición resolutoria de que el elevado a la dignidad sacerdotal obtenga un beneficio eclesiástico que haga innecesario el patrimonio, tiene debido acceso al Registro, poniéndose bajo la salvaguardia de la inscripción en perjuicio de tercero ; dado que se trata de una prohibición temporal de enajenar, que no rebasa los límites impuestos por los artículos 781 y 785 del Código civil para casos análogos concernientes a las sustituciones fideicomisarias a favor de tercero, ya que, fuera de tales límites infranqueables dentro de nuestro Código, o tratándose de la prohibición perpetua de enajenar, su nulidad está sancionada por el segundo de los citados artículos, que, aun cuando a tales sustituciones fideicomisarias se refiere, aplícase, por perfecta razón de analogía, a todos los sectores de instituciones y relaciones jurídicas que integran el Derecho civil, siendo tal doctrina establecida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de Junio de 1904.

Por lo demás, los bienes inmuebles constitutivos del patrimonio de referencia, no por afectarse a la congrua sustentación del ordenado *in sacris*, se convierten en eclesiásticos, para quedar fuera del comercio de los hombres, conservando, por el contrario, su carácter originario, según declaró esta vez con acierto el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Diciembre de 1895.

A otras muchas más consideraciones se presta y de otros más amplios desenvolvimientos doctrinales es susceptible el tema de que se trata, haciendo aquí, por ahora, punto final para no rebasar los estrechos límites de un artículo y a reserva de aquellas ampliaciones

si por alguna pluma autorizada se impugnase la tesis por nuestra parte precedentemente propugnada.

MÁNUEL LEZÓN

Registrador de la Propiedad.

## OBSERVACIÓN

Las atrevidas orientaciones de nuestro colaborador D. Manuel Lezón nos mueven a decir dos palabras sobre la materia, en espera de que las mejores plumas a quienes reta galantemente a singular combate escojan nuestras columnas como campo de discusión.

Todas las dificultades que la teoría de la contratación consigo mismo encuentra cuando existen dos personalidades interesadas en el acto bilateral, se multiplican en el supuesto de que una sola persona se obligue consigo misma.

Dos casos debemos separar inmediatamente para despejar el campo : a) La persona que, como acreedora y deudora, ha de obligar y ser obligada, comparece por medio de dos representantes ; por ejemplo : un mandatario de una Sociedad contrata, en nombre de la misma, con otro que asume igual representación. Aquí se da en apariencia un contrato, pero en el fondo no existe. Si esta figura fuera viable, bastaría que el ordenando nombrase un mandatario y se obligase con él en forma bilateral. b) Cierre de un contrato consigo mismo en el sentido más puro de la frase : una persona *comparece ante notario* y manifiesta su voluntad de obligarse en cierto sentido, aceptando, de otra parte, su misma oferta.

Hemos puesto las frases subrayadas *comparece ante notario* para evitar los invencibles obstáculos que la mera existencia de un acto interior opondría a toda construcción jurídica.

El acto, por suposición, se ha exteriorizado de un modo auténtico ¿es admisible y eficaz ?

Tras de la contestación afirmativa, como conjuro mágico, vendría al suelo todo el monumental derecho privado trabajosamente edificado desde hace dos mil años. Veámoslo.

Nuestro sistema de obligaciones se funda en la técnica del derecho subjetivo : poder concedido por el ordenamiento jurídico a una persona frente a otra. Sea porque se proteje una voluntad o se tu-

tela un interés, necesitamos la carga eléctrica negativa para que la positiva exista.

Yo, soltero y libre, comparezco ante un notario y, previa formación de un inventario, me obligo a dedicar el tercio de mis rentas a mi alimentación, otro tercio a mis estudios y el tercio restante a mis diversiones y deberes morales. ¿Qué valor concedería nadie a semejante compromiso? ¿Y quién tendría acción para hacerlo efectivo?

Si figura en mi patrimonio el crédito y la deuda correlativa, por grande que sea la separación formal, todo será mío. Aun encadenando la lógica con vínculos jurídicos para evitar la confusión extintiva de la obligación, los elementos que la integran estarán en mi poder. Mis acreedores los considerarán como valores económicos y tratarán de liquidarlos y realizarlos para obtener el pago de sus respectivos créditos.

Conceder que cualquier persona pueda hacer efectiva mi obligación para compelerme a *entrar en caja* y negar a mis acreedores la facultad de pasar por encima de los compromisos unilateralmente contraídos es contradicción tan flagrante con la esencia del derecho privado e invasión tan desordenada en el público, que no necesita especial impugnación.

*E pur si muove.* Y sin embargo, el argumento del sociólogo queda en pie: tengo derecho a cumplir con mi deber.

La Iglesia y el Poder público exigen, respectivamente, una renta congrua para aspirar a recibir especial ordenación o cierta graduación militar o para contraer matrimonio antes de ser capitán.

¿Cuál es el medio jurídicamente adecuado a tal objeto? Nuestros lectores dirán.